

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** .**

AUTORIDAD DEMANDADA: ADUANA DE NOGALES, DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS.**

**MATERIA:
LEY ADUANERA.**

**SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA
SUMARIA.**

Ciudad Obregón, Sonora, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 16 de febrero de 2017; ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciada **MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito de demanda y anexos ingresados a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora, el día 08 de enero de 2026, previo depósito, compareció el **C. *******, por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** **de 20 de octubre de 2025**, emitida por el **Subdirector de Operación Aduanera de la Aduana de Nogales, de la Agencia**

Nacional de Aduanas de México, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Aduana, a través de la cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$29,420.00, por cometer la infracción contemplada en el artículo 184-A fracción I de la Ley Aduanera.

2. Mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se fijó fecha tentativa de cierre de instrucción y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación, prerrogativa que agotó el Subdirector de la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Aduana, por oficio número 112-01-12-00-00-2026-0787, ingresado el 24 de febrero siguiente, previo depósito.

3. Por acuerdo de 10 de marzo de 2026 se tuvo por contestada la demanda, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se recordó a las partes la fecha fijada para el cierre de instrucción.

4. Habiendo transcurrido el plazo para formular alegatos, ha quedado cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que de ella realizó la autoridad al momento producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- En el **primer** concepto de impugnación el actor sostuvo medularmente, que es ilegal la resolución controvertida, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera infracciona a quienes transmitan de manera inexacta los datos relativos a la descripción e identificación individual de la mercancía, por lo que no se ubica dicha conducta infractora en el citado artículo, ya que se transmitió de manera exacta los datos de la factura comercial al COVE (sic).

Asimismo, señala que la autoridad que emita el acto deberá expresar una serie de razonamientos lógicos-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa de manera textual, sin que se permita la ampliación de dicha hipótesis por analogía o mayoría de razón; citando al efecto la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro “**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**”.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo que es infundado el argumento de impugnación hecho valer por la parte actora.

A juicio de este Juzgador, el concepto en estudio deviene **infundado** y por lo tanto insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme los siguientes razonamientos:

Sobre el particular, es menester señalar que la debida fundamentación y motivación, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, el acto reclamado resulta violatorio de garantías, pues al respecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

(...)”

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)"

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar lugar, fecha de emisión y la autoridad que los emite, estar debidamente fundados y motivados, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo, del artículo 16, Constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, las jurisprudencias que son del tenor siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En el caso, de la resolución impugnada visible a folios 17 a 27 del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada procedió a la verificación de la mercancía presentada para su despacho, al amparo del Documento de Operación para Despacho Aduanero con número de integración ***** , que ampara la mercancía de comercio exterior declarada en el Pedimento de Importación con clave "IN" (importación temporal de insumos por IMMEX) número ** ** **** ***** , remesa 0, relacionado con el Acuse de Valor ***** , tramitado a favor del importador ***** * * * * * .

Señalando que de la revisión a la información transmitida, se observó que el bloque referente a los datos generales del proveedor, específicamente el apartado relativo a la **entidad federativa**, se encuentra llenado de manera incorrecta, ya que refirió la autoridad, que el agente aduanal declaró como domicilio "CALLE: ***** ** , NO. EXTERIOR: ** , NO. INTERIOR *** , COLONIA: *** , LOCALIDAD: ***** , **ENTIDAD FEDERATIVA: ***** , MUNICIPIO: *** , CÓDIGO

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

POSTAL: *****, PAÍS: ***** ***** ** *****”; **debiendo ser lo correcto**, “CALLE: ***** **, NO. EXTERIOR: **, NO. INTERIOR ***, COLONIA: ***, LOCALIDAD: *****, **ENTIDAD FEDERATIVA: *******, MUNICIPIO: ***, CÓDIGO POSTAL: *****, PAÍS: ***** ***** ** *****”, al ser la información asentada en la referida factura.

Por lo anterior, **concluyó que el agente aduanal aquí actor, transmitió información con datos inexactos en el acuse de valor electrónico**, considerando con ello actualizada la conducta de infracción prevista por el artículo **184-A, fracción I**, de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 1.9.19, fracción I, inciso d), de las Reglas Generales de Comercio Exterior, sancionada por el diverso 184-B, fracción I, del primer ordenamiento legal citado, mismos que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

Artículo 184-A. *Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:*

I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

(...)

Artículo 184-B. *Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:*

I. Multa de \$29,420.00 a \$49,050.00 a la señalada en las fracciones I y II.

(...)

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR

Datos objeto de multa por la transmisión de la información referente al valor y comercialización de la mercancía

1.9.19. Para los efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

I. Datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización:
(...)

*c) Datos del proveedor: Nombre, denominación o razón social, **domicilio**, la clave en el RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.*

(...)

**Énfasis añadido.*

De los artículos de la Ley Aduanera citados se advierte que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esa Ley, y se aplicarán multas que oscilan entre \$29,420.00 a \$49,050.00, el transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

Por su parte, de la regla transcrita se advierte que para efectos del artículo 184-A, **fracciones I y II**, de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización, **consistentes en datos del proveedor**, como lo es su nombre, denominación o razón social, **domicilio**, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.

Analizados los numerales en comento, este Juzgador advierte que, con base en los hechos expuestos por la autoridad en su acto, el actor no acredita que no se actualice el supuesto de infracción determinado por la Aduana de Nogales.

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

En efecto, como se precisó en párrafos previos, la autoridad demandada para determinar actualizada la conducta prevista en el artículo 184-A, fracción I, de la Ley Aduanera, **motivó que el actor transmitió información incorrecta** al Acuse de Valor número *********, al haber declarado en los datos generales del proveedor, respecto a su domicilio **“Entidad Federativa: ***”**, cuando debió declarar **“Entidad Federativa: *****”**; dato que la autoridad conoció del documento denominado “EDOCUMENT NO. *********”, el cual muestra la factura número *********, relacionada al *********.

Sin embargo, si bien la parte actora sostiene que transmitió de manera exacta los datos de la factura comercial, lo cierto es que con las documentales exhibidas en juicio como sustento de su pretensión, no lograr acreditar tal aseveración.

En efecto, de una valoración a las pruebas exhibidas en su escrito de demanda, así como del contenido del expediente administrativo exhibido por la autoridad al producir su contestación de demanda, **no se advierte en su contenido íntegro la factura número *******, de la cual se pueda corroborar el domicilio del proveedor ***** ***** *******, a efecto de constatar si como sostiene el actor, transmitió de manera exacta los datos de dicha factura, de ahí que no logre desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la resolución traída a juicio, por lo que resulta evidente que la autoridad dio cabal cumplimiento a la debida fundamentación y motivación del acto administrativo, consagrada en el artículo 16, Constitucional y que recoge el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

Ello atendiendo a lo dispuesto a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa, que establecen la carga procesal sobre la actora, de ofrecer y exhibir

como prueba los medios de convicción idóneos para acreditar su dicho, pues las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de clave **VIII-J-1aS-80**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 163
Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día ocho de agosto de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 11

CUARTO. En su **segundo** concepto de impugnación, sostiene la parte actora que el acto controvertido es contrario a derecho, ya que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido aplicar sanciones por simple analogía y mayoría de razón, lo cual realizó la autoridad, al hacerle responsable de una conducta que nunca se constató, pues no hay elemento que acredite que fue quien colocó la mercancía en el transporte materia de revisión.

Agrega que, no se materializa la hipótesis prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera, por no haberse declarado datos inexactos

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

referentes a la descripción de la mercancía e identificación individual, ya que entre la información y documentación proporcionada por el importador y la declarada por el agente aduanal en el pedimento, no hubo imprecisiones o datos inexactos, sino que la incidencia que se detectó al momento de presentar las mercancías a despacho, es que existe una inexacta entidad federativa de la factura comercial.

Señala que el artículo 184-A, de la Ley Aduanera, en términos amplios, previene la obligación de transmitir la información concerniente al valor de la mercancía y los datos de comercialización, y de manera específica prevé el supuesto de transmisión de información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho, supuesto que refiere no es aplicable para los agentes aduanales, ya que en ninguna parte de la legislación establece que sean éstos quienes presenten mercancías a despacho.

Que el citado artículo 184-A, de la Ley Aduanera, limita su campo de aplicación únicamente a las personas descritas en los artículos 20, fracción VII y 59-A. de la citada Ley, numerales que aduce no atañen directamente al agente aduanal.

Por su parte, la Aduana de Nogales, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, al producir su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, el concepto en estudio deviene **infundado** y por lo tanto insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme los siguientes razonamientos:

En principio cabe precisar que la multa combatida **fue impuesta al agente aduanal**, la cual de actualizarse la infracción sí puede ser sujeto a la sanción prevista en el diverso artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera.

En efecto, de este tópico en específico, existe jurisprudencia exactamente aplicable, que resuelve el tema de fondo; criterio obligatorio para este órgano jurisdiccional, ya que el emisor de la jurisprudencia lo es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia resulta obligatoria en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo.

En la jurisprudencia 2a./J. 55/2019 (10a.), la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, concluyó que de la interpretación armónica de los artículos 6, 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, **los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, del ordenamiento legal citado, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.**

El criterio jurisprudencial que se alude se encuentra consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, décima época, página 1165, con registro 2019614, con rubro y texto siguiente:

“AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS NUMERALES 6o., 20, FRACCIÓN VII, 36, 36-A Y 59-A DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO. De la interpretación armónica de los artículos 6o., 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, se advierte que quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir mediante el sistema electrónico aduanero en documento electrónico o digital a las autoridades que correspondan, un pedimento con la información referente a las mercancías, así como la relativa a su valor y, de ser el caso, los demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, esto es, esas obligaciones deben cumplirse por las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, los agentes aduanales y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías de dicho territorio para ser destinadas a un régimen aduanero. **Por tanto, los agentes aduanales están sujetos a las infracciones previstas en el numeral 184-A, fracción II, del ordenamiento legal citado, por transmitir la información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho y, en consecuencia, les son aplicables las multas establecidas en el diverso 184-B, fracción I, de dicha ley.**

Contradicción de tesis 427/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 736/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 352/2016.

Tesis de jurisprudencia 55/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.”

Jurisprudencia la cual, derivó de la Contradicción de Tesis 427/2018, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual concluyó que de una interpretación armónica de los numerales 6°, 36 y 36-A de la Ley Aduanera **los agentes aduanales y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera, a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización**, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante

reglas, la cual se entenderá transmitida una vez que se genere el accuse respectivo que emita el sistema electrónico aduanero.

Determinó también que el hecho de que el **numeral 184-A de la propia Ley Aduanera** indique que son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A del citado ordenamiento legal, ello no es obstáculo para que conforme a lo previsto en el último precepto referido **pueda incluirse a los agentes aduanales y se hagan acreedores a las infracciones previstas en dicho numeral.**

Lo anterior, argumentó, ya que precisamente de la interpretación armónica de los artículos de mérito, puede sostenerse que el numeral 59-A de dicha ley incluye a los sujetos previstos en los artículos 6°, 36 y 36-A del mismo ordenamiento legal, **dentro de los cuales se encuentran los agentes aduanales.**

En ese sentido, **las infracciones previstas en el artículo 184-A de la Ley Aduanera son aplicables** a las empresas porteadoras y sus representantes en territorio nacional, los capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías materia de entrada o salida del territorio nacional, **los agentes aduanales** y aquellos que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero.

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto del tema de fondo, en este caso, **la sujeción de los agentes aduanales a las infracciones previstas en el artículo 184-A de la Ley Aduanera**, sancionadas a través del 184-B, fracción I, de la misma ley, **se evidencia que a los agentes aduanales sí les resulta aplicable la sanción prevista en este numeral.**

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

En ese tenor se tiene que de la resolución traída a juicio, agregada a folios 17 a 27 de autos, se advierte que la infracción atribuida al agente aduanal es transmitir información incorrecta al Acuse de Valor ***** , por lo que se tiene por configurada la hipótesis de infracción prevista por el artículo 184-A, fracción I, de la Ley Aduanera, la cual sanciona conforme al artículo 184-B, fracción I, de la citada Ley.

Además, contrario al dicho del accionante y conforme a lo previsto por el artículo 162, de la Ley Aduanera, el agente aduanal interviene en el despacho aduanero, numeral que prevé en la parte que interesa:

Artículo 162. Son obligaciones del agente aduanal:

I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de agente aduanal.

[...]

VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros que correspondan, con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos, conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El expediente electrónico deberá contener el pedimento o documento aduanero en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos y acuses, debiendo conservarse como parte de la contabilidad, por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

[...]"

Por lo expuesto, **es infundado el argumento** del demandante en el sentido de que a su consideración no se actualiza el supuesto de infracción prevista en el artículo 184-A, fracción I, de la Ley Aduanera y sancionado por el numeral 184-B, fracción I, de la misma ley, preceptos que establecen lo siguiente:

Artículo 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

I.- Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

II.- Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

[...]

Artículo 184-B. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la Ley:

I. Multa de \$29,420.00 a \$49,050.00 a la señalada en las fracciones I y II.

[...]"

De todo lo anterior, es posible concluir que el artículo 184-A, fracciones I y II, señala que **son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente entre otros datos la descripción de la mercancía**; al valor comercial, así como los relativos a su comercialización, cuando la información corresponda a **la transmisión de información inexacta**, falsa, referente al valor de las mercancías o demás datos de su comercialización o, bien, que se transmita de forma incompleta o con datos inexactos, **en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho**; por la cual, se impondrá al infractor una multa de \$29,420.00 a \$49,050.00 (184-B, fracción I).

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

En relación con la información relativa al valor de la mercancía y datos de su comercialización, el artículo 59-A establece:

“Artículo 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

Este artículo prevé la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre el valor de las mercancías que se pretenda introducir al país, antes de su despacho aduanero, mediante el comprobante electrónico relativo en el que se establezca su valor.

Entre otras finalidades, la inclusión de las infracciones descritas en el artículo 184-A, y sancionadas en el 184-B, ambos de la Ley Aduanera, obedeció al **nuevo sistema electrónico aduanero**, que buscaba no solo facilitar los trámites de importación y exportación, sino también, inhibir el uso de documentos falsos, y dentro de **ese sistema destaca la declaración electrónica relativa al valor de las mercancías**, que permitiría una mejor fiscalización de la valoración de mercancías.

Además, se tiene que la relevancia de las infracciones previstas en las dos primeras fracciones del arábigo 184-A, radica en que representan conductas graves porque priva a las autoridades para allegarse de datos para analizar riesgos en las operaciones de comercio exterior.

La obligación de transmitir **antes del despacho aduanero la información relativa al valor de la mercancía y datos de su comercialización se lleva de manera previa a la presentación de los demás documentos;** agilizando el despacho aduanero y permitiendo a las autoridades aduaneras analizar los riesgos de la operación en comercio exterior que se tiene planeado presentar a despacho aduanero.

Es este impacto en el atributo constitucional referido, el que se sanciona de manera diferenciada, atendiendo a su mayor gravedad, en el artículo 184-A, fracciones I y II, en relación con el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera, que además, busca el seguimiento puntual del nuevo sistema electrónico aduanero, **que inicia precisamente con la transmisión del documento relativo al valor de la mercancía y, por ende, es el primer acercamiento a dicho nuevo sistema que no solo tiene el fin de facilitar, modernizar y acelerar el tránsito de las mercancías, sino también, el de inhibir el uso de documentos falsos y demás conductas ilícitas, cuestión de suma relevancia en el sistema en que la información consta de manera virtual.**

Dicho lo anterior, en el caso concreto, la autoridad aduanera a través de la resolución impugnada, mediante la cual le determinó al actor un crédito fiscal, en cantidad de \$29,420.00, por concepto de multa; de la que se desprende que la autoridad aduanera, **procedió a la revisión de la mercancía presentada para su despacho al amparo del pedimento de importación con clave IN** número ****** **** **** *** Remesa *****, llevando a cabo la revisión de la información transmitida en el comprobante de valor electrónico número *********, de lo que detectó la inconsistencia de no cumplir con el llenado del Acuse de Valor respecto al bloque referente a “Datos generales del proveedor”, específicamente en el apartado de Entidad Federativa.

Por lo anterior, la autoridad demandada presumió que se actualizó la hipótesis de la infracción contenida en la fracción I, del artículo 184-A de la Ley Aduanera, consistente en: **“Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al**

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización”, atribuyendo dicha conducta infractora al agente aduanal hoy actor.

Lo cual, para este Juzgador resulta **acertado**, pues precisamente fue cuando se presentó la información y/o documentación para el despacho aduanero —tal como se relató en párrafos anteriores— **que se transmitieron los datos inexactos a la autoridad aduanera** y, tomando en consideración que de la interpretación anteriormente detallada, referente a los artículos 20, fracción VII, 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera, **los agentes aduanales**, entre otros, **se encuentran obligados a transmitir ante la autoridad aduanera a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, la información relativa al valor de las mercancías y los demás datos relativos a su comercialización, antes de su despacho aduanero**, en los términos y condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, **entonces, es claro que tal actuar del actor, sí se encuadra en la conducta infractora prevista en el artículo 184-A, fracción I, de la Ley Aduanera.**

Luego, es inconcuso que la autoridad aduanera impuso la conducta que le es aplicable al hoy actor, en su carácter de agente aduanal, por la presentación de datos inexactos en el acuse de valor *********, cuya conducta conforme a lo expuesto con antelación, encuadra en lo preceptuado en el artículo 184-A, fracción I, de la Ley Aduanera, sancionada por el diverso numeral 184-B, fracción I, de la misma legislación, tal como lo determinó la autoridad en la multa controvertida.

Asimismo, es de capital importancia, establecer que en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación¹, se encuentra inmerso el principio de tipicidad de las sanciones e infracciones de naturaleza administrativa, o principio de aplicación estricta, conforme al cual, si alguna disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En torno al aludido principio de tipicidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, determinó que este se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y, asimismo, que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; es decir, supone en todo caso la presencia de una Ley que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; y que, por ende, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Agregándose, que como el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, dada su unidad, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones de naturaleza administrativa, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa

¹ **Artículo 5o.-** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. (...)*

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Resolución la anterior, que dio origen al criterio de jurisprudencia número 100/2006, del Máximo Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En ese orden de ideas, se tiene que la autoridad aduanera emitió la resolución impugnada en observancia a la garantía de fundamentación y motivación, así como al principio de tipicidad, lo cual no es desvirtuado por el demandante, por lo que este Magistrado Instructor estima que resultan **infundados** los argumentos de la parte actora, y bajo tales consideraciones, se concluye que la resolución traída a juicio da cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones IV, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. En su **tercer** concepto de impugnación, sostiene el actor que la resolución impugnada violenta lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, 130 y 132, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos preceptos 51, fracciones I y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Señala también el demandante que en términos del artículo 152, último párrafo, de la Ley Aduanera, en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, proceda la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de dicha Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley en cita.

Agrega que en el presente caso, la conducta supuestamente observada durante el reconocimiento aduanero no se adecuaba a las hipótesis establecidas por el artículo 151 de la Ley Aduanera, así como que no se determinó un crédito fiscal, por lo que refiere que procedía que se sustanciara el procedimiento establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento.

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

Por su parte, la Aduana de Nogales, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, al producir su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio, resulta **infundado** y por ende, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

En efecto, el agravio del demandante tiene su base en que a su dicho, conforme al artículo 152, de la Ley Aduanera, toda vez que en el presente caso con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías, no procedía la determinación de contribuciones, ni cuotas compensatorias omitidas, así como tampoco el embargo precautorio de mercancías, la autoridad **debía determinar la sanción sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en los artículos 152 y 150 de la Ley en cita, debiendo por tanto emitir y notificar la imposición de la multa, de manera inmediata, en el mismo momento en que se detectó la infracción; lo que como se desprende de la propia resolución impugnada, así sucedió.**

De la resolución materia de impugnación, contenida en el oficio ***** **de fecha 20 de octubre de 2025** (localizable a fojas 17 a 27 de autos), documental a la que este Juzgador le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de un documento público, se advierte que la Aduana de Nogales, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, determinó lo siguiente:

- Que en fecha **20 de octubre de 2025** se presentó al mecanismo de selección automatizado, la mercancía declarada en el pedimento de exportación número **** ** * ** ***, Clave IN.
- Que derivado del reconocimiento de la mercancía, se conoció que no se cumplió con la transmisión correcta de la factura, respecto a los datos generales del proveedor, por lo que presenta datos inexactos, presumiendo la infracción prevista en el artículo 184-A, fracción I, de la Ley Aduanera.
- Que la infracción no se trata de determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, por lo que, para hacer del conocimiento del contribuyente, de que esa unidad administrativa dio inicio a las facultades de comprobación, hizo constar que al comienzo del acto que emite, entregó al dependiente autorizado del agente aduanal, la carta de los derechos del contribuyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, signando este de recibido.
- Seguidamente, **precisó que era procedente determinar el crédito fiscal de conformidad con el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera**, toda vez que la infracción cometida no se trataba de determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías. (ver página **15** de la resolución)
- Por lo anterior, en esa misma fecha de **20 de octubre 2025**, la Aduana de Nogales determinó un crédito fiscal al C. **** ** ***, como responsable directo, por la cantidad de \$29,420.00, con fundamento en lo establecido en el artículo 184-A, fracción I y

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

sancionado con el artículo 184-B, fracción I, ambos de la Ley Aduanera.

Lo antes expuesto, hace patente que la autoridad **se emitió en apego a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 152, de la Ley Aduanera**, puesto que en el caso, la imposición de la sanción sanciones, no conllevó a la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, por lo que, la autoridad aduanera determinó el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el mencionado numeral y en el diverso 150, de esa misma legislación.

Con motivo de lo anterior, resulta necesario reproducir el contenido del artículo 152, de la Ley Aduanera:

ARTICULO 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

En razón de lo anterior esta Instrucción concluye que el artículo 152 de la Ley Aduanera, prevé dos supuestos en los que debe proceder la autoridad aduanera, según corresponda:

1. En los casos en que, con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151, de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Para el caso de que se trate de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras, prevé que para identificar su composición, uso, procedo de obtención o características físicas, se realizará la referida toma de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento y una vez obtenido el dictamen correspondiente, éste se notificará al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la toma de muestras y se continuará el procedimiento conforme al artículo en estudio.

Que en los casos que no se requiera la toma de muestras, la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, acta en la que deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; y una vez integrado el expediente, se dictará resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, y en caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

2. Por otra parte, estableció el legislador que, cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa, por lo que la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

En ese sentido, al haberse comprobado que la autoridad actuó conforme al procedimiento contemplado en el último párrafo del artículo 152, de la Ley Aduanera, **al haber determinado el crédito fiscal en el momento en que se detectó la actualización de la infracción contenida en el multicitado artículo 184-A, fracción I, de la legislación en comento**, se desvirtúa entonces lo alegado por el actor en sentido contrario, de ahí que se deba desestimarse por inoperante el agravio en estudio, al apoyarse en una premisa que no resultó verídica, por lo que su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad del acto impugnado en el presente juicio.

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González

Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Época: Décima Época

Registro: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)

Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

SALA REGIONAL EN SONORA

EXPEDIENTE: 68/26-02-01-6.

PARTE ACTORA: *** ***** *****.**

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** la totalidad de los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, se colige que esta no logra acreditar que con relación a la resolución impugnada, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que prevalece la presunción de legalidad que para los mismos se encuentra prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **y debe en consecuencia, reconocerse su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la misma Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador;

R E S U E L V E:

I. La parte actora **no probó su acción**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada cuyas características quedaron precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Lic. **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. **MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS**, con quien se actúa y da fe.

DGBP/MDC/rnng

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS.
Secretaria de Acuerdos.

“El ocho de abril de dos mil veintiséis la Licenciada Mónica Domínguez Cajigas, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y los datos relativos a la resolución impugnada. Conste.”